

## LOS DOSCIENTOS AÑOS DE LA DECLARACIÓN FRANCESA DE 1789

HÉCTOR GROS ESPIELL

El 3 de noviembre de 1789 fue promulgada en París la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", que la Asamblea Nacional Constituyente había adoptado el 26 de agosto de 1789. De tal modo la Asamblea Nacional francesa, a menos de un mes y medio del 14 de julio, logró plasmar en un texto declarativo y proclamatorio, los derechos del hombre y del ciudadano, que estaban en la esencia ideológica y política del gran proceso revolucionario que acababa de iniciarse.

No es nuestra intención referirnos a las raíces filosóficas de este texto ni a la cuestión de sus fuentes, que en un momento dividió a la doctrina del derecho público, como en la célebre polémica de Jellinek y Boutmy. Sólo queremos indicar ahora, que históricamente esta Declaración marcó un hito fundamental en la historia de la libertad y de los derechos del hombre, y que los múltiples precedentes históricos que jalonan el camino hacia la afirmación jurídica de los derechos humanos, sea cual fuere su importancia, no pueden considerarse hoy sino como precedentes de la Declaración de 1789, como fórmulas dirigidas a un mismo fin —garantizar ciertos derechos—, pero con fundamentos diferentes y criterios muy distintos. La Declaración francesa de 1789 está en el origen de la idea moderna de la libertad, de la concepción contemporánea de la igualdad y del criterio nuevo con que, a partir de fines del siglo XVIII, se encarará la cuestión de la libertad y de la igualdad de los hombres en el Estado y en la sociedad y frente al gobierno, como lo describió magistralmente en su estudio (considerando hoy como clásico), Giorgio del Vecchio.

A fines del siglo XVIII y a comienzos del XIX, aún se dudaba de la necesidad, y hasta de la utilidad, de declaraciones solemnes de derechos humanos que fijaran el marco conceptual y general de la relación entre el Estado, el gobierno y los individuos y proclamaran los derechos de éstos y las garantías destinadas a asegurarlos.

La referencia a estos derechos en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, en las constituciones estatales de Virginia y Massachusets y en las Declaraciones francesas de 1789 y 1793, no fue

una idea recogida unánimemente en el derecho constitucional comparado de la primera mitad del siglo XIX. Hay que tener en cuenta que los precedentes ingleses, por ejemplo la Carta Magna de 1215 y el Bill of Rights de 1688 y los españoles, tienen un carácter y un sentido distintos. No se trataba de proclamar, abstracta y racionalmente, derechos naturales e imprescriptibles de la persona humana, sino de fijar límites concretos y específicos al poder real, reconociendo ciertos derechos a los súbditos o a algunos de ellos. Burke en su libro, *Reflexiones sobre la Revolución francesa*, escrito y publicado mientras ella se desarrollaba, sostuvo la inutilidad y, lo que es más grave aún, la peligrosidad, de proclamar derechos abstractos y generales, de pretendida universalidad. La Constitución de los Estados Unidos de 1787 no tenía una declaración de derechos y recién en 1801 se agregaron a la Constitución Federal las diez primeras enmiendas que, aunque con un enfoque distinto al de la Declaración francesa, incluyeron lo referente a ciertos derechos constitucionalmente garantizados. La Constitución de Cádiz de 1812 no contenía tampoco una declaración de derechos. Y la mayoría de la doctrina, si bien es cierto más los historiadores y filósofos de los juristas, eran todavía contrarios a que siguiera el ejemplo revolucionario de 1789.

La Declaración de 1789 no fue redactada ni fue concebida sólo y únicamente como un texto de derecho positivo en función del derecho francés que nacía con el proceso revolucionario. Fue también la expresión de una concepción filosófica y política general, de una ideología aplicable a todos los hombres y a todos los ciudadanos y, como tal, dirigida a la humanidad entera.

Lamartine, escribiendo como historiador, pero con la intuición del poeta, dijo al respecto con razón de su *Historia de los Girondinos*,

Por esta causa, aquella Revolución ha llegado a ser una efemérides de la humanidad y no un acontecimiento histórico de un pueblo. Los miembros de la Asamblea Constituyente no eran franceses, eran cósmopolitas. Ninguno, excepto los que se oponían a la Revolución, encerraba su pensamiento en los límites de Francia. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano así lo demuestra, porque es el Decálogo del género humano.

Por eso se refiere a todos los hombres, que nacen y permanecen libres e iguales en derechos (artículo 1), frente a todos los sistemas políticos y no únicamente al gobierno de la nación francesa. Por eso determina, con carácter general, que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hom-

bre (artículo 2), por ello afirma que el principio de toda soberanía reside exclusivamente en la nación (artículo 3) y por eso hace la afirmación radical —que supone una concepción muy específica de lo que es una Constitución— que toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución (artículo 16).

Es cierto que la interpretación de la Declaración de 1789 no es hoy la misma que pudo ser hecha en 1789. La evolución de las ideas y de los conceptos políticos y jurídicos hace que hoy muchas de sus normas tengan necesariamente un sentido no exactamente igual al que pudieran tener a fines del siglo XVIII. Las páginas que al respecto han escrito los grandes maestros del derecho constitucional francés, como Esmein, Aulard, Hauriou, Deslandres, Duguit, Carré de Malberg, Lafferrère, Vedel, Duverger, Burdeau y Prelot, son definitivas al respecto. Como todo texto clásico, la Declaración de 1789 tiene no uno, sino muchos significados, y cada lectura, en cada época distinta, permite descubrir facetas diferentes y comprender la posibilidad de nuevas interpretaciones.

La interpretación del sentido y la proyección de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 —llamada con razón por Georges Lefevre “el acta de defunción del Antiguo Régimen”— ha dependido y depende, en gran medida, del criterio que se tenga sobre lo que fue y significó la Revolución francesa. La concepción “conservadora” —para llamarla de algún modo—, de Taine, de Renán y en cierta forma de Tocqueville en el siglo pasado y de Jacques Bainville en el presente, en Francia, de Burke, a fines del siglo XVIII, en Inglaterra, y de Luis Alberto de Herrera en América Latina a comienzos del que está finalizando, tan alejadas de la de Thiers, de Michelet, de Aulard, de Mathiez, de Lefevre o de Souboul, distintas a su vez entre sí, pero unidas por el criterio elogioso y globalmente positivo, asignan a la Declaración, naturalmente, una muy diversa trascendencia e importancia.

La observación es necesaria —sin que podamos en este breve artículo ejemplificarla con referencias concretas al pensamiento de estos grandes maestros de la reflexión histórico-política— para comprender dos cuestiones a las que queremos referirnos hoy.

Primero. Lo relativo a la indiscutible realidad de que hoy nadie, y en ningún país, discute la necesidad de declaraciones solemnes que proclamen los derechos naturales e imprescriptibles del hombre como base para su reconocimiento y protección, tanto por el derecho interno como por el derecho internacional.

Segundo. La cuestión de la influencia de la Declaración francesa de 1789 en América Latina, su valor como precedente y sus limitaciones como tal. Veamos muy brevemente cada uno de estos dos puntos.

Los diecisiete artículos de la Declaración francesa de 1789 han ido, histórica y políticamente, más allá de las palabras, símbolos universales de la lucha del hombre por sus derechos "naturales e imprescriptibles", de su acción necesaria contra toda dictadura y contra todo autoritarismo, de su empeño por construir una sociedad justa basada en el consentimiento libre.

Como ha dicho uno de sus comentaristas, Boris Mirkine Guetzévitch, la Declaración de 1789

escrita en francés lengua universal en el siglo XVIII, formulada en términos abstractos, ella daría la vuelta al mundo. Influiría en las naciones, los pueblos y los hombres. Conquistaría Europa y la América Latina. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 queda, en la historia política y constitucional, como el texto "clásico" en la materia, imitado, seguido o adoptado.

La Declaración de 1789 fue colocada al comienzo de la primera Constitución francesa de 1791 y desde entonces está en la base de los principios fundamentales del derecho constitucional francés.

Se consideró viva durante la III República, ya que las leyes constitucionales de 1875 no contenían una declaración de derechos, se mantuvo como tal durante la IV República, ya que el preámbulo de la Constitución de 1946 reafirmó solemnemente los derechos y las libertades del hombre y del ciudadano consagrados por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y subsiste así actualmente, ya que el preámbulo de la Constitución de la V República, de 1958, proclama su adhesión a los derechos del hombre y del ciudadano.

La discusión sobre el valor jurídico de la Declaración de 1789 bajo la III República enfrentó a León Duguit y Maurice Hauriou, que le atribuyeron ese valor jurídico, a Esmein y Carré de Malberg que lo negaron. Bajo la IV, en virtud del preámbulo de la Constitución de 1946, la Declaración tuvo un valor constitucional. Georges Vedel y Jean Rivero han escrito páginas magistrales sobre el sentido y la fuerza que se derivan para la Declaración de 1789 de esta referencia preambular. Este valor constitucional se mantuvo y acentuó con la Constitución de 1958, cuyo preámbulo expresa:

El pueblo francés proclama solemnemente su fidelidad a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional, tal como han sido

definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946...

Este valor constitucional se ha acentuado en virtud de "una garantía jurisdiccional" (la expresión es de Jean Morange), como consecuencia de la jurisprudencia del Consejo Constitucional. En efecto, a partir de 1971 el Consejo ha declarado no conformes a la Constitución varias leyes que desconocían diversas libertades, que debían conceptuarse como "principios fundamentales" por el derecho constitucional, emanados de la Declaración de 1789. Con razón ha dicho muy recientemente Jean Morange:

Hoy la Declaración de 1789, parte integrante del *bloc* de constitucionalidad, debe ser leída a la luz de la jurisprudencia del Consejo Constitucional. Gracias a este juez, juega en la vida jurídica francesa un papel que no había tenido antes. Permaneciendo como un símbolo, es además, una garantía concreta y eficaz de los "derechos clásicos", teniendo en cuenta que el Consejo Constitucional está lejos de dar a sus disposiciones una interpretación restrictiva.

La Declaración francesa de 1789 tuvo una innegable influencia en la revolución y la independencia de los países latinoamericanos, así como en la elaboración de su derecho constitucional.

América Latina es tributaria de la influencia de la Declaración francesa de 1789 en la formación de su derecho constitucional, concebido para dar forma jurídica a la independencia y organización en los Estados nacidos de la Revolución a comienzos del siglo XIX. Es cierto que esta influencia no fue única ni excluyente. Los textos estadounidenses, la Declaración de la Independencia de 1776, las Constituciones de Virginia y de Massachusetts, las diez primeras enmiendas a la Constitución de 1787, conocidas y difundidas en América en múltiples traducciones, tuvieron también una gran importancia. Pero la Declaración francesa de 1789, y sobre todo la ideología que la sustenta, está presente en el proceso de constitucionalización de lo referente a los derechos del hombre, que se encuentra en toda la Revolución de la América ibera. La Declaración francesa fue conocida por medio de gran número de traducciones, entre ellas la contenida en el libro de Thomas Paine, *Los derechos del hombre*, escrito para refutar a Burke, que tuvo una increíble difusión para la época y fue leído por todas las elites revolucionarias. Las medidas adoptadas para intentar impedir su conocimiento, tomadas en todo el continente a partir de los últimos años del siglo XVIII, cuando la Revolución francesa, sobre todo a partir de 1793, se presentó oficialmente en España como satánica y destructora de los

fundamentos de la sociedad tradicional, nada lograron. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano no sólo fue en América fuente de inspiración jurídica, sino símbolo de redención revolucionaria, política y humana.

No fue una influencia única y excluyente, pero sumada a la directa ejercida por algunos autores de la Ilustración, en especial Montesquieu y Rousseau, a la de los textos de la revolución americana y las primeras declaraciones de derechos estatales de la América sajona, es indispensable para comprender el proceso que en toda América, a partir de 1810, irá plasmando el reconocimiento y la garantía jurídica de los derechos del hombre, que terminaría en nuestros países por constituir lo esencial de la parte dogmática de todas nuestras Constituciones.

Pero la Declaración francesa de 1789, mirada hoy en perspectiva histórica, no sólo está en el origen de la idea actual de los derechos humanos, con las adiciones y cambios naturalmente impuestos por el transcurso del tiempo y la imposición de las nuevas necesidades humanas, y de su regulación normativa por el derecho interno, sino que ha sido, en cierta forma, la inspiración y la fuente lejana de las modernas declaraciones internacionales de derechos humanos, como la Americana de 1948 y la Universal de diciembre del mismo año. Basta comparar estos textos con la Declaración de 1789 para comprender las similitudes y las ideas comunes que están en su fundamento. El artículo I de la Declaración Universal, por ejemplo, al afirmar que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, no hace más, con el agregado del concepto de dignidad, que repetir el pensamiento y la terminología del artículo I de la Declaración de 1789. Lo mismo podría decirse de otros muchos artículos, entre los más importantes es de destacar la identidad esencial del pensamiento que une a todos estos textos, de que el ser humano es titular de derechos innatos que no derivan de una atribución del Estado, sino de su propia naturaleza, que estos derechos pertenecen a todos los hombres y que el fin de la sociedad, tanto la interna como la internacional, es lograr el respeto y la garantía de tales derechos.

Por lo demás, como ya en 1951 lo señaló René Cassin:

incluso si se piensa que esta Declaración (la de 1948) no tiene para los Estados Miembros de las Naciones Unidas un valor supra-constitucional, ella es, de todos modos, para la Comunidad humana en su conjunto, lo que la Declaración de 1789 fue para Francia, un texto inspirador, superior en influencia moral y política a cualquier otro y base de los principios fundamentales de su Derecho Público, con una duración ininterrumpida mayor a la de tantas otras constituciones escritas que se han sucedido desde 1791 hasta hoy.

Por eso es cierto lo dicho a este respecto por Mirkiné Guetzévitch: "Encontramos en la Declaración Universal de 1948 lo esencial de la estructura ética y política de la Declaración de 1789".

Recordar en este año del bicentenario la Declaración de 1789, es no sólo realizar una obra de justicia histórica y de afirmación de un ineludible conocimiento cultural y político, sino de renovación del compromiso para la aplicación plena de los principios de la Declaración francesa, que son los mismos por los que la humanidad continúa hoy luchando, en el proceso —en el que tanto se ha avanzado, pero que estará siempre abierto e inconcluso—, para el total respeto y la plena vigencia de los derechos humanos, dentro de un orden jurídico justo y democrático.